

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOGENES LUGO MONTILLA MONTENEGRO
RADICACION N°: 2019-00339-00**

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda para el cobro ejecutivo, a DIOGENES LUGO MONTILLA MONTENEGRO, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré N° 48664702116633935, que respalda la obligación N° 48664702116633935, por la suma de \$ 730.000.00, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 65.466.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 28 de julio de 2018, hasta el 21 de marzo de 2019, contenido en el pagaré.

b.- La suma de \$ 91.374.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 22 de marzo de 2019, hasta el 25 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

c.- Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$ 62.893.00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

2.- Pagaré N° 021016100007986, que respalda la obligación No. 725011010163612, por la suma de \$ 192.984.00, como saldo del capital.

a.- La suma de \$ 27.534.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 26 de noviembre 2017, hasta el 26 de noviembre de 2018, contenida en pagaré.

b.- La suma de \$ 42.340.00, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 27 de noviembre de 2018, hasta el 25 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia.

c.- La suma de \$ 463.00, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

d.- Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera por cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Pagaré N° 021016100014359, que respalda la obligación N° 725011010252403, por la suma de \$ 12.000.000, como saldo del capital.

a.- La suma de \$ 1.952.282,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 21 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019, contenido en el pagaré.

b.- La suma de \$ 1.023.923,00, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 22 de marzo de 2018, hasta el 25 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- La suma de \$ 64.655,00, por otros conceptos, tal y como se determina en el Pagaré.

d.- Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera por cada período de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 03 de diciembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al demandado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

El demandado DIOGENES LUGO MONTILLA MONTENEGRO, fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 14 de septiembre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 15,16 y 17 de septiembre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 1 de octubre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: *dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor del señor DIOGENES LUGO MONTILLA MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.302.744, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDTA, giros, remeses, etc, en el Banco Agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo. Comunicada a esa entidad mediante oficio 3066 del 09 de diciembre de 2019, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

2. ANÁLISIS PROBATORIO: *Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de*

manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 949.733, \$263.371 y \$15.039.024.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 3 de diciembre 2019, el cual fue notificado por aviso al demandado DIOGENES LUGO MONTILLA MONTENEGRO el 14 de septiembre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de DIOGENES LUGO MONTILLA MONTENEGRO.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIOGENES LUGO MONTILLA MONTENEGRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.302.744, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 723.100,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

□

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 022 del 26 de marzo de 2021.

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA